



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N.º 023-10-SEP-CC

CASO N.º 0490-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Nina Pacari Vega

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de julio del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fs. 957 el Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 01 de octubre del 2009 a las 14h58, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (de fs. 972) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

El 20 de enero del 2010 a las 10h00, se efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9, inciso segundo, y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 302 del expediente, en donde el presente caso signado con el N.º 0490-09-EP, correspondió actuar a la Dra. Nina Pacari Vega como Jueza Sustanciadora.

*[Firma manuscrita]*  
ML

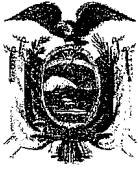
Mediante auto del 27 de enero del 2010, la Segunda Sala avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia a los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que presenten su informe motivado de descargo sobre los elementos en los que el accionante plantea la demanda. De igual manera, se establece que se haga conocer el contenido de la demanda y este auto a la contraparte del proceso, cuya decisión judicial ahora se impugna, esto es, al Representante Legal de Petroproducción; además se convoca para el día miércoles 3 de febrero del 2010 a las 11h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **De la Solicitud y sus argumentos**

El recurrente, en la calidad que comparece, considera que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente y señala que los Drs. Zoilo López Rebolledo, Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pástor, jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de la Justicia del Guayas, han vulnerado su derecho al debido proceso, las garantías básicas de dicho derecho constantes en los numerales 4 y 7 literal *I* del artículo 76 de la Constitución, el derecho a la igualdad formal y material, así como el derecho a acceder a una administración de justicia de calidad y a la interpretación judicial de los derechos en la forma más favorable a su plena vigencia, al resolver en segunda instancia, mediante fallo dictado con fecha 26 de mayo del 2009, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección signada con el N.º 101-2009, la misma que fue seguida por el accionante en contra de Petroproducción por trato comercial discriminatorio, por lo que el legítimo activo solicita a la Corte que declare que dicho fallo carece de valor y eficacia jurídica. Para el efecto, el legitimado activo argumenta:

Que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 26 de mayo del 2009 a las 10h00, viola el debido proceso, puesto que ante la contundencia de las pruebas aportadas por AKIRA INTERNACIONAL S. A., y la claridad de la sentencia de primera instancia, resultaba legalmente imposible que el recurso de apelación interpuesto por PETROPRODUCCIÓN sea aceptado por la Segunda Sala de lo

*d*  
*Ue*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 3 de 20

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Que en la sentencia emitida por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil se resuelve lo que fue materia de la litis: *“OCTAVO: ... Es importante reconocer, por las pruebas aportadas, que es evidente la existencia de un estado de discriminación en las actuaciones del señor Vicepresidente de Petroproducción en contra de la compañía panameña AKIRA INTERNACIONAL S.A. (...) La actitud que debería haberse adoptado es la igualdad entre todas las compañías proveedoras de Petroproducción, pero al aceptar tácita o expresamente a unas y no a la accionante, la entrega fuera de los plazos establecidos en los contratos para la adquisición de las tuberías, por motivo de los terremotos ocurridos en China en mayo 2008, ...”* (sic). En cambio, señala el accionante que en la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas omiten a propósito valorar la prueba actuada por AKIRA para demostrar el trato discriminatorio. Expresamente, manifiesta que *“parece que los jueces demandados no quisieron ver las pruebas, ya que como se puede apreciar no existe ni una sola referencia a la prueba actuada por AKIRA, para demostrar el trato comercial discriminatorio y violaron el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que establece: “Art.- 115.- Valoración de la prueba.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”*

Que los jueces demandados declaran que AKIRA no cumplió sus obligaciones contractuales, desconociendo la causa de fuerza mayor, lo cual fue materia de la Acción de Protección; igualmente, que los demandados han omitido a propósito valorar la prueba actuada por AKIRA para demostrar el trato discriminatorio.

Que en la sentencia impugnada se declara que existe un incumplimiento contractual por parte de AKIRA, lo cual no fue materia de la acción de protección, conforme lo demuestra citando el texto de la quinta consideración que dice: *“QUINTO: Dado que un hecho ilícito cierto, que es el incumplimiento contractual de AKIRA INTERNACIONAL S.A., y que la terminación unilateral por incumplimiento del contratista está previsto en el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, y sus empresas filiales, no puede aceptarse la afirmación de la parte actora que se ha vulnerado los derechos establecidos en el No. 1 del artículo 3, el artículo 9, No. 2 del artículo 11 y el No. 3 del Artículo 66 de la Constitución de la República .... La discriminación,*

*d*  
*all*

*por su propia naturaleza, presupone ilegitimidad, por lo que – por principio, no puede ser considerado discriminatorio un acto previsto en la normativa vigente, en este caso la terminación contractual unilateral por incumplimiento del contratista. En pocas palabras, si el acto en cuestión está ceñido de la ley, es decir que es ilegítimo, no puede ser considerado discriminatorio.”*

Que la parte demandada, desconociendo el derecho de ARIKA de utilizar la acción de protección como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en la séptima consideración de la sentencia impugnada dice: *“SEPTIMO: Según lo dispuesto en el literal (a) del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, la Acción de Protección, no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente, la vía administrativa. La terminación unilateral de un contrato y todas sus implicaciones es evidentemente un aspecto de mera legalidad, por lo tanto no corresponde a los jueces constitucionales pronunciarse sobre el particular, sino a los jueces de lo Contencioso administrativo, que ya están conociendo pues obra de autos, la copia de la demanda presentada por AKIRA INTERNACIONAL S.A., ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso y Administrativo de Guayaquil, antes de iniciar la presente Acción de Protección”*; olvidando mencionar que existe una excepción a la norma invocada por los demandados, y que concede la posibilidad de acudir a la acción de protección cuando esta sea el único mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, contenida en el numeral 3 del artículo 43 de las mentadas Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Finalmente, el accionante señala que los accionados declaran falsamente que el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo ya está conociendo el mismo caso. Sobre esta afirmación, dicen, si comparamos el texto de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de Guayaquil el 11 de diciembre del 2008, esta tiene como fundamento de hecho la falta de aprobación de la prórroga que iba a solicitar AKIRA a Petroproducción para embarcar la tubería, por causa de fuerza mayor, mientras que la demanda de acción de protección tiene como fundamento de hecho el trato discriminatorio sufrido por AKIRA frente a las compañías SOKOLOIL S. A., y KATHNATY PETROLEUM SERVICES, a las cuales se les aceptó que embarquen tubería procedente de China fuera de los plazos contratados, sin existir de por medio ni siquiera una solicitud de prórroga.

d

cul



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 5 de 20

## Identificación de los derechos Constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

1. Violación de las reglas del debido proceso sobre la valoración de las pruebas, establecido en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución.
2. Violación de las reglas del debido proceso sobre la motivación de la sentencia, literal l) numeral 7, artículo 76.
3. Violación del derecho a no ser discriminado, al principio de igualdad y a tener las mismas oportunidades en los Arts. 3, 9, 11, 66 numeral 4.
4. Violación del derecho a obtener una adecuada administración de justicia, tercer inciso del numeral 9 del artículo 11.
5. Violación del derecho a una interpretación judicial que favorezca la vigencia de los derechos Constitucionales, Art. 427.

## Pretensión concreta

Que la Corte Constitucional declare: 1) Que la sentencia impugnada, dictada el 26 de mayo del 2009 a las 10h00, por los abogados Zoilo López Rebolledo, Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pástor, Jueces Titulares y Juez Interina, en su orden, en contra de AKIRA INTERNACIONAL S. A., dentro del Acción de protección 185-2009 seguida en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha violado el debido proceso y otros derechos fundamentales, por lo que carece de valor y eficacia jurídica; 2) Que carece de valor y eficacia jurídica cualquier acto o declaración de voluntad, y dictamen o resolución de autoridad que se hayan emitido, acordado o dictado con posterioridad a la expedición del fallo impugnado; 3) Que de conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, se disponga que los derechos de AKIRA INTERNACIONAL S. A., violentados por la sentencia impugnada, queden reparados de forma integral, recibiendo de Petroproducción la reapertura de las cartas de crédito correspondientes a los concursos números PPR-111422, PPR-111247, PPR- 210356 y PPR-210386-B; y, 4) Que se declare que AKIRA INTERNACIONAL S. A., tiene derecho a cobrar costas judiciales y honorarios profesionales contra los Jueces Provinciales que dictaron por mayoría de votos la sentencia impugnada, los cuales se cuantifican en una suma no inferior a CINCUENTA MIL DOLARES (US \$ 50.000), dado el monto del perjuicio causado a la representada".

*cl*  
*abr*

**De la contestación y sus argumentos**

De la razón sentada por el Secretario consta la notificación a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados no han presentado el informe motivado de los argumentos que refuten la demanda, ni han comparecido a la Audiencia.

**De los argumentos de otras personas con interés en el caso**

El Sr. Freddy García Calle, representante de la Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador, Petroproducción, como Vicepresidente quien autoriza a sus representantes legales para que concurran a las diligencias que sean necesarias dentro de esta causa, manifiesta:

Que la Sentencia cuestionada no está ejecutoriada, lo que se desprende de la razón sentada por la respectiva actuaria, ya que el accionante se ha dedicado a presentar solicitudes variopintas luego de la expedición de las sentencias, lo que ha impedido que la misma quede en firme, por lo que no está reuniendo todos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución de la República, que establece la Acción de Protección, al igual que el artículo 52, literal *a* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el que es requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección el que las sentencias en cuestión estén ejecutoriadas, y el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Invoca el principio jurídico NON BIS IN IDEM (No dos veces en lo mismo), al no poder establecerse más de una acción constitucional por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, pues constituye un abuso del derecho, de conformidad con artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que no puede convertirse a la acción extraordinaria de protección en una tercera instancia de la acción de protección, lo que dice está haciendo el accionante al impugnar los mismos actos y las mismas supuestas omisiones; es decir, alega violaciones de los mismos derechos y ataca a las mismas personas.

Que durante la tramitación del proceso no se han coartado jamás los derechos

*d*  
*cto*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 7 de 20

Constitucionales de ninguna de las partes, ya que no existe ni una sola evidencia de que la Sala haya vulnerado el debido proceso en perjuicio del accionante.

Que la Empresa AKIRA INTERNACIONAL S. A., no es una víctima, sino es una transnacional que con su incumplimiento perjudicó a la República del Ecuador en varios millones de dólares; que Petroproducción aplicó la norma legal establecida en el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales, artículo 43 literal *a*, que les da la facultad de declarar terminada de manera anticipada y unilateralmente los contratos por incumplimiento del contratista.

Que la garantía de no discriminación tiene que enmarcarse dentro de la garantía de la Seguridad Jurídica. Todas las garantías tienen como fin natural y lógico la construcción de estado derecho y justicia del que habla la Constitución. Luego, no puede validarse una situación antijurídica, como es el incumplimiento de un contrato, situación a la que se le está aplicando la Ley, confundiéndola con un caso inexistente de discrimen, ya que AKIRA no solo tiene derechos, sino también deberes, y no es la única beneficiaria de las garantías de la Constitución, sino también todos los ecuatorianos que clamamos por seguridad jurídica.

Que en función del principio de no subsidiariedad establecido en el artículo 43, numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y de lo previsto en el literal *a* del artículo 50 de las mismas reglas, no cabe la acción de protección en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, ni cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, para los que existen vías judiciales ordinarias, particularmente la vía administrativa. Y esto es tan cierto que el mismo accionante presentó antes de la acción de protección una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Que en el supuesto no consentido de que hubiera habido vulneración de derechos constitucionales, lo que habría cabido es el entonces existente recurso de amparo constitucional, pero la parte accionante no lo interpuso; inclusive el solo hecho de no haberse interpuesto el recurso de amparo oportunamente constituye también razón suficiente para desechar la presente acción de protección, pues nadie espera tanto tiempo para reclamar por una supuesta vulneración de derechos.

*d*  
*uu*

Finalmente manifiesta que se tenga en cuenta que la sentencia del Juez de Primera Instancia va contra una expresa disposición del derecho público, que es el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios específicos de la empresa estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales, y que, además, implica una extralimitación de facultades al ordenar absurdos como que Petroproducción no adquiera contratos con ninguna otra compañía o que *“Se apruebe la oferta realizada por AKIRA INTERNACIONAL S.A., efectuada el 16 de Enero del 2009, en las condiciones que en la misma se hace constar”*. Por las consideraciones expuestas solicita que se deseche la demanda.

### **Audiencia en la acción extraordinaria de protección**

El día miércoles tres de febrero del dos mil diez a las 11h00, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la presente acción extraordinaria de protección, a la que acudieron, por parte del legitimario activo, su apoderado general y Procurador Judicial Dr. Roberto William Rovayo Vera, sin la comparecencia del legitimado pasivo. El legitimado activo, en lo principal, manifestó lo sucedido desde que se contrató con la empresa AKIRA, la que alude ser víctima del error judicial intencional y por ende de una inadecuada administración de justicia emitida en la sentencia N.º 185-2009 del 26 de mayo del 2009 a las 10h00 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se ha dado una gran arbitrariedad judicial al imputarle a AKIRA el incumplimiento de un contrato, cuando ello no fue materia de la litis. Manifestó que no puede existir tanta arbitrariedad judicial al resolver una causa sin valorar la prueba actuada por AKIRA, a tal punto que en el fallo impugnado no se mencionó ni una sola línea sobre los documentos remitidos por el Banco Central del Ecuador, relacionados con SOKOLOIL Y KATHNATY. Hizo alusión a la violación del debido proceso y consecuentemente la conducta discriminatoria, reclamando su derecho a la igualdad y ratificándose en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. El legitimado pasivo no comparece a la audiencia. Por PETROPRODUCCIÓN interviene el Dr. Roberto Gómez Villavicencio, quien desecha todo lo alegado por el legitimario activo y aduce que esta acción extraordinaria de protección es improcedente por los siguientes motivos: 1.- Porque la sentencia no se encuentra ejecutoriada, (adjunta al proceso la razón sentada por la actuaria) 2.- Porque no se debe convertir a la acción extraordinaria de protección en una tercera instancia. 3.- Que no se ha coartado los derechos constitucionales en la sentencia y que ARIKA no es una víctima, por el contrario, es una empresa que incumplió.

*L*  
*ak*





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 9 de 20

## Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias.

## Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria, abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

*d*  
*WR*

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### Determinación de Problemas Jurídicos a resolver

A fin de verificar si en el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional hubo vulneración de derechos del accionante por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de la Justicia del Guayas, al dictar su fallo con fecha 26 de mayo del 2009, la Corte considera necesario señalar los siguientes problemas jurídicos que plantea la demanda, a partir de los derechos que se considera han sido vulnerados.

Según el recurrente, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con los principios de igualdad y no discriminación. De ahí que, en primera instancia resolveremos la siguiente interrogante:

**¿Existe tensión entre el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, y que no fuera observado por los juzgadores al emitir el fallo motivo de análisis, incurriendo en una vulneración del derecho a la defensa?**

La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Art. 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Art. 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dice:

Art. 5. “Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Según Carlos Bernal Pulido, el principio de igualdad representa uno de los

d

ca



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 11 de 20

pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional.<sup>1</sup> Ecuador, al ser un Estado Constitucionalista, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, especifica:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo citado, determina claramente que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades; sin embargo, del texto constitucional invocado, la primera inquietud que surge es si aquella disposición constitucional se hace extensiva o no hacia las personas jurídicas.

Debemos tener presente que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11, numeral 1, de la CPR que: *“todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* o en el artículo 75 de la misma Constitución que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”* y en el artículo 66, numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; así, las leyes tributarias han sido las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad uniforme ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio; la jurisprudencia en materia tributaria ha sido de especial relevancia, y durante las últimas décadas, lo propio

<sup>1</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

*d*  
*ill*

ocurre ante las variables de género o étnico-culturales que ameritan ser tratadas atendiendo a su peculiaridad.

Partiendo desde una acepción distinta respecto del mismo concepto de igualdad, es decir, la *igualdad como derecho subjetivo*, de la lectura de los artículos constitucionales anteriormente invocados se deduce que la igualdad no será sólo un principio jurídico indeterminado que esté presente en el ordenamiento, sino que será, además de aquello, un verdadero y auténtico derecho subjetivo que puede ser invocado también por las personas jurídicas, pero con un tratamiento que responda a su propia naturaleza, esto es, que no todos los sujetos jurídicos son uniformes, por tanto podría recibir un trato diferenciado y no por ello será discriminatorio, es decir, si el trato diferenciado queda claramente justificado y es razonable, proporcional y congruente, no habrá discriminación, puesto que están de por medio las relaciones jurídicas concretas.

Al ser posible que las personas jurídicas puedan demandar frente a la vulneración de derechos como el de la igualdad, es necesario precisar sobre lo que implica el principio de la no discriminación.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De ahí que tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación, encontramos que la "*discriminación positiva*" o la "acción afirmativa" se produce cuando se observan las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la *discriminación negativa* se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

Según Cesar Rodríguez, en su texto titulado Derecho a la igualdad, "los ingresos, la clase social y la raza, factores tales como el género, el origen étnico, la nacionalidad, la filiación religiosa o la ideología política" dan lugar a las formas de discriminación.

En otras palabras, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertos grupos están marginados de las

d  
ce



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 13 de 20

decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social y la educación, entre otros.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura prolija de la demanda se colige que la pretensión del accionante descansa en el supuesto de que toda discriminación vulnera el principio de igualdad. Aunque es cierto que la igualdad formal, material y no discriminación (que incluye la igualdad jurídica) reconocida en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, vincula y tiene como destinatario para su cumplimiento no sólo a la Administración Pública y al Poder Judicial sino al Legislativo y ciudadanía en general, ello no quiere decir que el principio de igualdad, contenido en dicho artículo, implique en todos los casos un tratamiento legal uniforme con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que *“la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”*; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En la especie, podemos observar que la empresa AKIRA INTERNACIONAL S. A., ha sido beneficiaria de un contrato con el Estado ecuatoriano luego de ser partícipe en un proceso de adjudicación, en el cual ha presentado su oferta. El hecho de que PEPTROPRODUCCIÓN haya preferido a la empresa AKIRA INTERNACIONAL S. A., por sobre otras oferentes, no significa que las autoridades, al aplicar las disposiciones legales y reglamentarias inherentes al asunto, hayan cometido una discriminación desfavoreciendo a las otras oferentes.

La Corte encuentra que, bajo esta misma línea de interpretación, los juzgadores, al emitir su fallo, han establecido que la aplicación del literal 1 del artículo 43 del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la empresa estatal de petróleos del Ecuador y sus filiales, mediante la cual *“faculta a petroproducción a declarar por terminada anticipada y unilateralmente los contratos por incumplimiento del contratista”*, no significa

L  
am

que se haya incurrido en discriminación en contra de AKIRA INTERNACIONAL S. A., y mucho menos en una violación a la igualdad contemplada en la Constitución, sino que, en estricto sentido de razonabilidad objetiva, concluyen que la parte accionante ha incumplido un contrato que, de paso se destaca, es de carácter comercial.

Ahora bien, la parte accionante reitera, por un lado, que no solicitó analizar el incumplimiento del contrato, sino el hecho de no prorrogar el plazo en su favor conforme ha ocurrido con las otras empresas; al mismo tiempo, también señala que tampoco solicitó prórroga, sino que apenas fue una intención, haciendo alusión a uno de sus comunicados iniciales remitidos a Petroproducción. Al margen de esta contradicción, la Corte precisa que el supuesto trato desigual, en caso de así concebirlo, en el caso concreto, no significa discriminación, puesto que la decisión está plena y razonablemente justificada, es decir, la justificación objetiva radica en que existe un incumplimiento del contrato, situación prevista tanto en la Ley cuanto en el Reglamento antes invocado, por lo que de ninguna manera contraviene ni la ley ni la razón lógica, y así lo han determinado los juzgadores con estricto apego al principio constitucional de la legalidad.

En la medida en que AKIRA INTERNACIONAL S. A., sostiene que ese trato desigual es el que le perjudica y violenta el principio de igualdad, trataremos de encasillar el análisis del caso en la definición de la *discriminación negativa*. Como bien se había anotado en líneas anteriores, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio. En el caso que nos ocupa, no se produce aquello, puesto que no existe una valoración prejuiciosa o arbitraria que vaya en contra de una disposición legal, al contrario, lo que existe es la aplicación de la ley.

Despejada la interrogante, la Corte destaca que la Constitución ampara tanto a las personas naturales como jurídicas; que no existe tensión entre el principio de igualdad ante la ley y el de no discriminación, y que los accionados, al emitir su fallo, tomando como punto de partida para su argumentación y análisis la disposición reglamentaria antes señalada, de ninguna manera han violado un derecho constitucional del accionante.

**La no valoración probatoria dentro del juicio, conforme aspira una de las partes, ¿puede ser considerada como una violación al debido proceso?**

Sobre la valoración de la prueba, Iñaki Esparza Leibar señala que “*responde a*

d  
au



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 15 de 20

*un sistema de valoración mixto, ya que concurren reglas de valoración legal y libre. La valoración legal de la prueba, nos conduce a que sea la ley quien establezca de forma abstracta y general el valor de las diversas pruebas <<presionando la conciencia del juez>><sup>2</sup>.*

El mismo autor manifiesta que existen hasta ahora defensores de la valoración legal de la prueba, cuyo principal argumento a favor de la misma se basa en la seguridad jurídica, que considera, que de esta forma se garantiza el debido proceso a las partes mediante la aplicación de dicho sistema, el cual otorga un soporte material.

Sobre la libre valoración de la prueba, manifiesta que: *“En este sistema el juzgador decide, según su criterio racional, sobre la verdad o no de sus hechos, sin hallarse sujeto a determinados criterios valorativos preestablecidos por la ley; ni finalmente quedará vinculado por la apreciación que puedan las partes hacer<sup>3</sup>”.*

En base a esta doctrina, en materia de garantías jurisdiccionales no se puede iniciar un proceso paralelo en donde se valoren nuevamente los elementos probatorios aportados por las partes. Si los juzgadores constitucionales realizaren aquel ejercicio violentarían el principio de NON BIS IN IDEM, puesto que la presentación de una acción extraordinaria de protección estaría siendo considerada como una instancia adicional, es más, vulnerarían expresamente el artículo 94 de la Constitución que dice *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”.* (Cursiva y subrayado es nuestro).

El legitimado activo señala que *“parece que los jueces demandados no quisieron ver las pruebas, ya que como se puede apreciar no existe ni una sola referencia a la prueba actuada por AKIRA, para demostrar el trato comercial discriminatorio y violaron el Art. 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil... ”.*

<sup>2</sup> MONTERO/ORTELIS/GOMEZ *Derecho Jurisdiccional. Parte general*, Barcelona 1993, t. I, pp. 524-528. PRIETO CASTROL L, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Pamplona 1985, 2ª. Ed., t. I, pp 163 y ss, citado por Iñaki Esparza Leibar; *El principio del debido proceso*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 41.

<sup>3</sup> MONTERO/ORTELIS/GOMEZ *Derecho Jurisdiccional. Parte general*, Barcelona 1993, t. I, pp. 524-528. PRIETO CASTROL L, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Pamplona 1985, 2ª. Ed., t. I, pp 163 y ss, citado por Iñaki Esparza Leibar; *El principio del debido proceso*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 45

d  
at

Al respecto, la Corte observa dos aspectos centrales: 1) existe un expreso reconocimiento del legitimado activo, que el tema de fondo de la demanda es de carácter comercial, asunto que debe ser resuelto por vías distintas a la acción extraordinaria de protección; y, 2) que habría una omisión por parte de los accionados, misma que viola el derecho al debido proceso por no haber valorado la prueba adjuntada al proceso. Respecto al primer punto, la Corte señala que el tema ha sido ampliamente analizado en el desarrollo de la primera interrogante. Sobre el segundo aspecto, se debe precisar que el recurrente se refiere a los documentos remitidos por el Banco Central del Ecuador relacionados con SOKOLOIL Y KATHNATY, los mismos que no habrían sido analizados por los jueces demandados. Al respecto, la Corte hace hincapié en que tratándose de una litis entre PETROPRODUCCIÓN Y AKIRA INTERNACIONAL S. A., los jueces, en base al principio de la sana crítica respecto a la valoración de la prueba, bien pudieron haber desestimado dicha documentación ajena a la situación jurídica de los sujetos litigantes, como en efecto ocurrió. Y, en el caso de considerar que la prueba no valorada demostraba el trato discriminatorio del que habría sido objeto AKIRA INTERNACIONAL, el tema ha sido ampliamente analizado en el punto que refiere a la no discriminación abordada anteriormente; en consecuencia, se constata que no existe ni omisión en la valoración de pruebas ni vulneración de derechos al emitir el fallo hoy impugnado.

### **La Resolución adoptada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿violenta la tutela judicial efectiva a la imparcialidad en la administración de justicia?**

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva,<sup>4</sup> imparcial<sup>5</sup> y expedita ha sido adoptado en nuestra Constitución (artículo 75) como una de las garantías

---

<sup>4</sup> La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

<sup>5</sup> STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 17 de 20

fundamentales con las que cuentan los individuos.

El acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que, una vez ejercitada la acción respectiva, se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasmen la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las parte procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, una imparcialidad, que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía *“la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”*<sup>6</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva, como la imparcialidad, es un pilar fundamental sobre el cual se asienta todo régimen democrático. En un estado constitucional de derechos y justicia a de entenderse que el mismo no solo abarca el denominado derecho de petición, sino el ejercicio de todo el andamiaje judicial tendiente a proteger los derechos de las partes intervinientes en el proceso; así lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”*.

En su demanda el legitimado activo señala que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas no dieron cumplimiento a este derecho constitucional de la imparcialidad, puesto que no ratificaron la decisión de primera instancia. Del somero análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces han actuado respetando las normas del debido proceso, sin que constituya obligación ni legal y mucho menos constitucional el de ratificar o revocar lo resuelto por el Juez A-quo.

<sup>6</sup> Hernando Devis Echandía; *“Teoría General del Proceso”*, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

d

ul

**La decisión impugnada, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿carece o no de motivación?**

El artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

El principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>7</sup>, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

Resulta evidente, entonces, que una adecuada motivación, *“dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a*

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Citado por Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220).

J  
ca



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0490-09-EP

Página 19 de 20

*ellas, y pueden discutirlas con conocimiento de causa”<sup>8</sup>.*

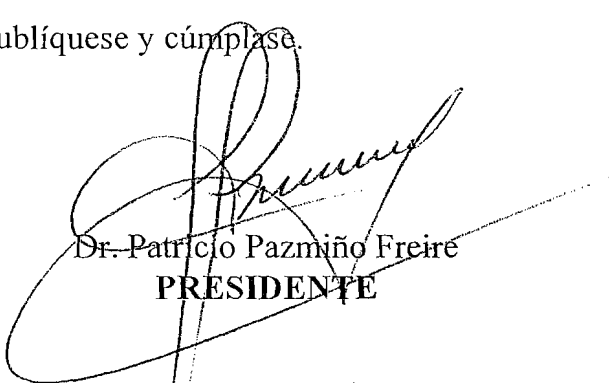
En el caso concreto, la Corte advierte que la sentencia impugnada goza de suficiente motivación razonada, es decir, los jueces señalan en la sentencia que analizado el caso, encuentran que Petroproducción, aplicando la disposición legal pertinente, adoptó su decisión de dar por terminado el contrato debido al incumplimiento en que ha incurrido el contratista; en consecuencia, esta Corte, del análisis somero e integral de la sentencia impugnada, constata que entre los hechos, la argumentación jurídica y la decisión judicial existe coherencia, una razonabilidad objetiva, protege el derecho a la tutela efectiva y al debido proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

<sup>8</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derecho y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193

*all*

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez.- Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/cpy/ccp

